Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: **015**-2020-00398–01
Proceso: Verbal de Menor Cuantía – Resolución de Contrato.
Demandante: HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES FUTURAS DEL ORIENTE S.A.

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez el recurso de apelación, interpuesto dentro del término de ley, por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante la cual, se RECHAZÓ la demanda por no haber presentado escrito de subsanación en debida forma. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 17 de febrero de 2021.

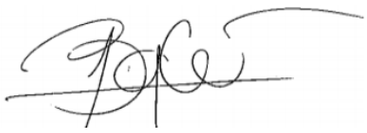

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno-.

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso Verbal de Menor Cuantía por Resolución de Contrato iniciado a instancias de HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA en representación de MYRIAM MORA GONZÁLEZ contra la SOCIEDAD INVERSIONES FUTURAS DEL ORIENTE S.A., para que sea decidido por este Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la cuerda demandante a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 02 de septiembre de 2020.

LA DECISIÓN APELADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 02 de septiembre de 2020, por el cual dispuso el rechazo de la presente demanda, por no haberse presentado escrito de subsanación en debida forma, tenor a lo expuesto en providencia calendada el 20 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto del día 05/08/2020 el presente proceso, al Juzgado Quince Civil Municipal de la ciudad, quien lo radicó bajo la partida N°2020-00398-00.

La cuerda demandante, peticionó la admisión de la presente demanda y allegó solicitud conjunta de medida cautelar, en este caso la inscripción de la demanda respecto de inmueble con matrícula inmobiliaria No.300-388680.

Por auto del 20/08/2020 se inadmitió la demanda, para que procediera a "*Alleg*[ar] *los correspondientes anexos de la demanda. Lo anterior de conformidad con artículo 84 del Código General del Proceso,*Arrime al proceso la conciliación como requisito de procedibilidad. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo90 del C.G.P.*".

El 02 de septiembre del 2020, el A quo resolvió **RECHAZAR** la demanda dado que no se allegó la conciliación como requisito de procedibilidad, indicándose por un lado, respecto a la medida cautelar solicitada que, "*si bien en el líbelo mandatorio se formuló como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el apartamento 1306 del edificio BALCONES DE VIZCAYA ubicado en la calle 24 con carrera 21 del barrio Alarcón de Bucaramanga, e identificado con folio de matrícula No.300-388680, con el fin de eludir el requisito de conciliación extrajudicial en derecho, se advierte que INVERSIONESFUTURA DEL ORIENTE S.A. no es su propietaria sino los señores NUBIA AMPARO MARTINEZ DE RINCÓN y JORGE ENRIQUE LÓPEZ RINCÓN, según la anotación 007 del folio de matrícula, luego no es posible decretar dicha medida sobre un bien que no es propiedad del demandado.*".

Por otro lado, respecto la conciliación indicaron que, "*al revisar el documento allegado se advierte que no satisface en debida forma lo requerido por este despacho en el auto inadmisorio pues la convocante es la señora ZENAIDA CARRILLO a través de apoderado, sin hacer mención a que representa a la señora MYRYAM MORA GONZÁLEZ, asimismo, convoca al señor HENRY FUENTES, quien no es demandado dentro del proceso de la referencia, sino la empresa INVERSIONESFUTURA DEL ORIENTE S.A. representada por su Gerente General, JOSÉ RAMÓN ZÁRATE ARENAS, debiendo ser con ella con quien se debió celebrar la audiencia conciliación para agotar el requisito de procedibilidad y no con HENRY FUENTES quien se itera no hace parte del proceso de la referencia*

Por lo anterior, en auto del pasado 02 de septiembre de 2020, se emitió la decisión de Rechazar la demanda, hoy objeto de censura por cuenta del demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente en primer lugar que, del auto de inadmisión del 20 de agosto de 2020, se tiene que el Juez de Primera Instancia la cimentó en dos precisas salvedades, dicha decisión, por un lado, que, "*Allegue los correspondientes anexos de la demanda. Lo anterior de conformidad con artículo 84 del Código General del Proceso*". Y por el otro que, "*Arrime al proceso la conciliación como requisito de procedibilidad. Lo anterior según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.*".

No obstante, indica que los anexos de la Demanda se aportaron desde el mismo momento en que se radicó virtualmente el viernes 17 de julio de 2020 por medio electrónico "*adjuntando poderes, prueba de la existencia y representación legal de la Sociedad Demandada, y los anexos 01 al 13, descritos en el desarrollo del libelo*."

Manifiesta que como se evidencia en el Anexo N°12 con la Demanda se aportó, Conciliación Prejudicial No.00871, por lo que se encuentra agotado el requisito de procedibilidad pertinente, el cual además se resolvió de fondo el 11-febrero-2016 ante el Centro de Conciliación de Bucaramanga de la Procuraduría General de la Nación, no lográndose acuerdo.

Por lo anterior considera que "*En desarrollo de esa cuerda procesal se pensaría que quedó fehacientemente subsanada la Demanda, ya que se atendieron los dos quebrantos de que adolecía en el entender del A quo, de los que da cuenta el artículo 90, ordinales 2 y 7 del C.G.P.*" sin embargo que, en el auto objeto del presente trámite, se incluyen otras argumentaciones no tratadas en la inadmisión; especialmente lo relacionado con que la demandada sociedad, ya no es propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.300-388680, sino los "*señores NUBIA AMPARO MARTÍNEZ DE RINCÓN y JORGE ENRIQUE LÓPEZ RINCÓN (sic)*", y ello fue argumento para que no se decretara la inscripción de la demanda pedida por la Parte Demandante.

A su juicio, el A quo omitió la importancia de los tiempos y la debida lectura de los soportes dado que la etapa de la Conciliación Prejudicial fue resuelta de fondo el 11 febrero 2016 ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación - Bucaramanga y dado que como se observa en la Anotación No.007 de fecha 26-09-2016 del folio de matrícula inmobiliaria No.300-388680, a los siete (07) meses y dieciséis (16) días después de no haberse logrado el Acuerdo Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la Sociedad INVERSIONES FUTURA DEL ORIENTES, sin desatar el negocio jurídico vigente que aún lo liga con la demandante MYRIAM MORA GONZÁLEZ, procede a celebrar Compraventa con NUBIA AMPARO MARTÍNEZ DE RINCÓN y con JORGE ENRIQUE RINCÓN LÓPEZ, configurando un enriquecimiento indebido teniendo en cuenta las sumas que previamente había pagado la aquí demandante.

Por otro lado considera que carece de validez el argumento empleado por el A quo en lo referente a no decretar la medida cautelar contra el inmueble previamente descrito "*por no ser (…) propiedad de la Sociedad Demandada [sin tener en cuenta que la] Promesa de Contrato de Compraventa se protocolizó por documento privado suscrito el lunes 03 de febrero del 2014 con nota de presentación personal y reconocimiento otorgado por ZENAIDA CARRILLO -C.C.63.336.793 de Bucaramanga-en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, quien acudió como Promitente Compradora en nombre y representación de MYRIAM MORA GONZÁLEZ -C.C.63.287.486 de Bucaramanga-, a través del cual se acordaba transferir el derecho de dominio o propiedad y la posesión del inmueble (…) que se estaba construyendo en aquel entonces (…) Entonces, al estar vigentes las obligaciones contractuales que le correspondía cumplir a INVERSIONES FUTURA DEL ORIENTE S.A. respecto a MYRIAM MORA GONZÁLEZ, producto del negocio jurídico estructurado en la Demanda, traído a buen recuento en el aparte antes mentado, siguen siendo exigibles por vía judicial.*"

Finalmente, por lo expuesto solicita apelación del auto mediante el cual se rechazó la demanda de fecha 02 de septiembre de 2020 y en su lugar se dicte la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte este juzgador que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El Código General del Proceso en su artículo 84 reza, respecto los anexos de la demanda, que la misma debe acompañarse con:

> *1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
> *2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
> ***3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.***
> *4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
> *5. Los demás que la ley exija.*(Subrayado y Negrita fuera de texto).

El artículo 90 del C.G.P numeral 7, señala que el juez declarará inadmisible la demanda:

> "*… Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad…*"

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la apelación fue interpuesta en relación con la providencia emitida el pasado 02 de septiembre de 2020, mediante la cual, se rechazó la demanda por no haberse presentado escrito de subsanación en debida forma, tenor a lo expuesto en providencia calendada el 20 de agosto de 2020, por la cual se inadmitió la demanda y se solicitó al demandante, allegar los correspondientes anexos de la demanda. Lo anterior de conformidad con artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se solicita adjunte al proceso la conciliación respectiva como requisito de procedibilidad. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

El aquí demandante, como argumento de su recurso, señala que no es verdad lo expuesto por el A quo respecto la conciliación ya que fue debidamente diligenciada por las partes del proceso, siendo convocante HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA en representación de la señora MYRIAM MORA GONZÁLEZ a través de apoderado y siendo convocada la SOCIEDAD INVERSIONES FUTURAS DEL ORIENTE S.A., ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación -Bucaramanga.

Por otro lado, que, si bien es cierto, el inmueble se encuentra en cabeza ahora de terceros, lo es también que era el objeto inicial del contrato base de la presente demanda, aunado a que, en su sentir, el Juzgado debió exponer todas las falencias que evidenciara en el proceso una vez se dictara auto inadmisorio y no como un nuevo ítem que surge hasta el rechazo de la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que las consideraciones esgrimidas por el A quo para en primer rechazar la demanda son parcialmente ciertas como quiera que en el cuaderno principal (Documento 001 del expediente digital, folios 68 al 70) obra acta de conciliación ante el centro de conciliación del Colegio Santandereano de abogados, llevado a término por partes distintas a las involucradas en la presente litis. Por otro lado, se evidencia también que el bien con folio de matrícula inmobiliaria N°300-388680, objeto del contrato base de la presente demanda, no se encuentra en cabeza de ninguno de los involucrados en la litis por lo que no era posible decretar medida cautelar sobre el mismo.

No obstante, como bien advierte la parte impugnante, el Juez de primera vara omitió que la parte actora suministró dos actas de conciliación al proceso, la previamente mencionada y otra obrante en el cuaderno principal (Documento 001 del expediente digital, folios 105 al 108), la cual tiene como convocante a HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA quien manifiesta actuar en nombre de la señora MYRIAM MORA GONZÁLEZ y designa como apoderado al Dr. JUAN CARLOS LAITON MORENO, siendo convocada la aquí demandada SOCIEDAD INVERSIONES FUTURAS DEL ORIENTE S.A., representada por JOSÉ RAMÓN ZARATE ARENAS "*o quien haga sus veces o lo represente*", la cual tuvo como resultado "*NO ACUERDO*".

Por lo anterior, es claro que la demanda sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 7 del artículo 90 ejusdem, por tanto lo correcto era admitirla, razón por la que sin necesidad de más argumentos encuentra este Juzgador que prospera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y lo decidir será dejar sin efecto la providencia emitida por el A quo el pasado 02 de septiembre de 2020, así mismo, deberá devolverse la presente actuación al Juzgado de Primera vara para que proceda a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto emitido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA fechado 02 de septiembre de 2020**,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REVOCAR la providencia fechada 02 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y en su lugar ordenar que se proceda a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia y devuélvanse las presentes diligencias con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
Juez

C.B.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.